

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

DICIEMBRE 16 DE 1895.

NUM. 91

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

Circular notable.

Por la Secretaría de Gobernación se expidió bajo el número 158 la importante circular que publicamos en nuestro número correspondiente al día 8 del mes en curso.

Las disposiciones que dicha circular contiene son de trascendental importancia, y las pueden remediar el mal de la inexactitud de las noticias que se dan al gobierno respecto de los nacimientos en el Estado.

Es un hecho que su población cree y á dar crédito á las noticias que se comunican respecto de ese ramo de estadística habrá de creerse dolorosamente que el número de habitantes, disminuye de una manera sensible, excediendo en mucho el número de las defunciones al de los nacimientos.

Por fortuna no es así, y lo erróneo de las noticias reconoce por origen, el retraimiento del clero para ministrar las que les corresponden de los matrimonios que ante ellos se celebran, y de los niños que se llevan á la fuente bautismal.

Comprendiendo la necesidad de vencer ese retraimiento, porque lo que se nota en el Estado, se advertía en todo el país, se expidió la ley de 26 de Mayo de 1882, que en su Reglamento impuso á los ministros de todos los cultos la obligación de dar cada mes á la autoridad municipal y donde no la hubiere, á la cabecera del Municipio, las noticias que recuerda la circular de que nos venimos ocupando.

Cierto es que los encargados del Registro Civil, casi siempre, si no es que siempre, han desentendido de exigir esas noticias, y eso es lo que ha tratado de reparar la Administración. Hoy no puede haber disculpa que favorezca el descuido de los Presidentes Municipales; se les marca, no solo el camino que tienen que seguir, sino que se les proporcionan los guías, que les impidan extraviarse.

Es de esperarse que desde el próximo año se marquen sensibles diferencias entre las noticias que de los nacimientos se daban, formándose sólo con los datos que ministraban las presentaciones ante el Registro Civil, con las que deben formarse en vista de las que ministran las personas á quienes tal deber impone el artículo 29 de la mencionada ley, de 26 de Mayo de 1888, copiado al calce de la circular. Deber inolvidable, cuyo cumplimiento es forzoso, y que tiene su sanción penal en el artículo 108 del Reglamento, que igualmente se ha cuidado de poner al pié de la misma circular.

Entendemos que las autoridades á las que está confiado el Registro Civil en el Estado, celosas en el lleno de sus obligaciones sujetándose á las determinaciones dictadas por el Poder Ejecutivo, llenarán el vacío que de mucho tiempo á esta parte ha venido notándose en las noticias de nacimientos.

No falta quien extrañe que la circular se haya ceñido á ellos solamente, haciendo punto omiso de los matrimonios siendo así que el artículo 29 los comprende; la causa de esta aparente

omisión se encuentra en la parte expositiva de la circular citada.

Los que contraen uniones conforme á los ritos de un culto, sin llenar los preceptos de la ley civil, quedan expuesto por su propia voluntad á verse privados del amparo de la misma ley civil que reputa ilegítimas esas uniones, y no puede decirse lo mismo de los niños, á los que por su impotencia hay necesidad de asegurar en sus derechos civiles.

En vista de estos fundamentos debe cesar toda extrañeza, comprendiéndose á la vez la justicia, con que el Poder Ejecutivo exige el cumplimiento de la ley, por lo que se refiere á los nacimientos.

Debe esperarse que el cumplimiento de las prevenciones dictadas por el Ejecutivo producirá los mejores resultados. Así nos lo prometemos, confiando en el celo de las personas encargadas del Registro. Por lo que á nosotros corresponde, daremos cuenta al público de los resultados que se obtengan con esa medida, que desde ahora lo aseguramos, no pueden menos que ser favorables.

VARIAS NOTICIAS.

EL SEÑOR ENRIQUEZ DE RIVERA

Entra á servir el puesto de Jefe de la Sección de Instrucción Pública en la Secretaría de Gobernación, y Don Melesio García que ocupaba esa plaza, queda encargado del almacén escolar.

CAMBIOS Y NOMBRAMIENTOS.

La superioridad, atendiendo á las necesidades del servicio público, determinó que en las Administraciones de Rentas, se verificaran algunos cambios, designando para servirlos á los Sres. D. Enrique Gutiérrez para Tulancingo. D. Macario Barragán para Actopan. D. Malaquías Licona para Ixmiquilpan. D. Manuel Noble para Molango. D. Lucio Ita para Zacualtán. D. Diego Pascoe para Huichapan. Este último fué el Administrador nuevamente nombrado.

EL SR. D. AMBROSIO MALHABEAR.

Ha quedado confirmada la noticia de la muerte del conocido y reputado orador sagrado Fray Ambrosio Malhabeat. Paz á sus restos.

ENFERMO

Lo está nuestro buen amigo, el Sr. Diputado Don Hilarión Frias y Soto. Hacemos votos por el restablecimiento de su salud.

PATENTES DE PRIVILEGIO

El Presidente de la República ha concedido las siguientes: Al Sr. James Nelson Wood, por veinte años, por ciertas mejoras en máquinas para elaborar cigarrillos.

Al Sr. Eufemio Caro, por veinte años, por un procedimiento y aparatos para elaborar sosa cáustica.

A los Sres. Hauser y C^o., por veinte años, por un aparato para la fabricación de bebidas carbónicas, inventado por los Sres. Hernán Hauser y Oscar Bunzli.

TRABAJOS MEDICO-LEGALES.

Los Sres. Doctores Don José de Jesús Castro López, y Don Andrés Saenz de Santa María, se han dignado remitirnos un resumen de sus trabajos médico-legales, durante el primer semestre de éste año.

De éste resumen resulta que rindieron á las autoridades judiciales 429 informes y practicado 19 autopsias. Damos las gracias por dicho resumen.

EXPLOSION.

Se nos asegura que la hubo en la mina de Barron de 16 cajas de dinamita: se añade que no hubo desgracias personales. Damos con toda reserva esta noticia y esperamos los pormenores que se nos han ofrecido.

COMERCIO INTERIOR.

ATOTONILCO.

Maíz \$6 00 carga, Frijol negro 11 00 carga, Arvejon \$6 00 carga, Piloncillo \$6 00 carga, Carne de res \$2 25 arroba, Carne de carnero \$3 00 arroba, Manteca \$6 00 arroba Arroz \$2 25 arroba, Azúcar \$3 50 arroba, Café \$31 00 quintal.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 12 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3. 00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7. 00 centavos arroba.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 10 pesos 00 centavos, arvejon 11 pesos 00 centavos carga, haba 9 pesos 00 centavos, papa 12 pesos 00 centavos carga arroz 6 pesos 00 quintal, café \$38. 00 centavos quintal, panela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. carga, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 7 pesos 00 centavos, carne de res 3 pesos 00 centavos arroba.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 6 00 pesos, frijol 9 pesos, pilón 8.50 pesos arroba, café 40 pesos, barina 2 pesos, azúcar 3 pesos 0 centavos, sebo pesos, 4.50 Chile ancho 25 cs, jabón 6 pesos, carne de res 3 pesos 00 centavos, fanega arvejon 4 pesos, chilpotle 12 pesos, Arroz 2 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

TULANCINGO.

Maíz carga, \$6 á 6.50; Manteca arroba, \$5.50 á 6; Queso frescal arroba, \$5 á 5.50; Café quintal, \$32 á 36; Arroz quintal, \$7 á 7.50; Frijol negro carga, \$10 á 12; Frijol bayo carga, \$9 á 13; Sal de mar arroba, \$0.70 á 0.75; Chile ancho arroba, \$3 á 5.50; Chilpotle arroba, \$6 á 6.50; Chile pasilla arroba, \$5 á 8; Chile mulato arroba, \$5.50 á 6.50; Harina carga de 18 arrobas, \$23 á 25; Azúcar blanca arroba, \$2.75 á 3; Azúcar entera arroba, \$2.75 á 2.78; Azúcar triguera arroba, \$2 á 2.25; Piloncillo carga, \$5.25 á 5.50; Garvanzo carga, \$16 á 20; Aguardiente 70° barril, \$13 á 14; Arvejon carga, \$6 á 8; Haba carga, \$6 á 8; Carne de res arroba, \$3; Carne de carnero arroba, \$4.50; Carne de cerdo arroba, \$2.50 á 2.75.

JACALA

Maíz 6 pesos 50 centavos carga, frijol bayo 12 pesos carga idem negro 15 pesos carga, pilón 7 pesos 00 centavos carga. Café 38 pesos quintal, sal 28 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba manteca \$6 00. arroba, sebo 4 pesos 00 cs. arroba, jabón \$6 00 arroba, carbon 7 centavos arroba. azúcar, \$3. 00 cs. arroba.

METZTITLAN.

Maíz fresco carga, \$3.50; añ jo carga, \$6.00; frijol negro, 8. 50, arvejon 8.00 carga haba 12 00 carga, piloncillo \$12 carga de 14 arrobas; carne de res 2 50 arroba, manteca 9 00 arroba, arroz 9. 00, azúcar 3. 50 arroba, sal 1. 00 arroba, papa 32 00 carga, café 37. 00 quintal chile ancho, 6. chilpotle \$6.

MOLANGO.

Maíz \$7 50 carga, Arvejon \$9 00 carga, Carne \$2.00 arroba, manteca \$0 21 libra, piloncillo \$7.00 carga, Chilpotle \$0 18 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$12 00 carga, café \$31 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga.

Gobierno del Estado.

NEMORIO ANDRADE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PACHUCA, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. Asamblea Municipal ha expedido el siguiente

REGLAMENTO DE PULQUERIAS.

Art. 1º Para los efectos de éste reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Municipal número 32, serán consideradas como pulquerías, todas las casas donde expendan pulque al por menor, aún cuando el departamento donde se hagan las ventas sea interior ó no tenga vista á la calle y allí se comercie con otras mercancías.

Art. 2º Los establecimientos destinados al expendio de pulque, deberán tener el correspondiente mingitorio, agua suficiente para el lavado de los vasos, medidas, celazos, tinas ó barriles que por ningún motivo se hará en agua sucia; la conveniente cañería para dar salida así á los orines como á las aguas inservibles; en la puerta una verja con agua limpia á manera que puedan beber los perros; en general todos los requisitos determinados en el Decreto Municipal número 47 y en las condiciones expresadas en el Reglamento de éste último citado Decreto; y además, el armazón junto á las paredes, de modo que no quede ningún hueco entre uno y otras, y no tendrá comunicación con el interior de la casa cuando de ésta formaren parte.

Art. 3º Cuando el establecimiento tenga todos los requisitos enumerados en el precedente artículo, el interesado ocurrirá por escrito á la Presidencia Municipal en solicitud del permiso para abrir al público la pulquería, expresando en el ocuroso aquella circunstancia, sin lo cual no se dará curso en la Presidencia Municipal á la solicitud del interesado.

Art. 4º Luego que en la Presidencia Municipal se dé entrada al ocuroso al cual se refiere el artículo anterior, el Jefe de la oficina ordenará al Ingeniero del Municipio su translación al local de que se trate, para examinar si el establecimiento reune todas las condiciones que en el artículo 2º del presente reglamento se menciona, y el Ingeniero está obligado á informar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le confirió la comisión, incurriendo en una multa de cinco pesos cuando por primera vez faltare á esta prevención, en una de diez pesos si reincidiere y en la pena de destitución cuando por tercera vez cometiere la falta.

Art. 5º Si el informe del Ingeniero fuere favorable al interesado, por lo que respecta á las condiciones del local donde ha de establecerse la pulquería, el Presidente Municipal ordenará la expedición de la patente á que se refiere el artículo 76 de la ley número 523, y la boleta de que trata el artículo 12 del Decreto Municipal número 32; pero si de eso informe resultare que el local no tiene todos los requisitos expresados, el mismo Presidente se abstendrá de expedir patente y boleta y se dirigirá al Jefe Político, mientras de aquella autoridad municipal no dependa la policía, pidiéndole la intervención de ésta para evitar que el establecimiento sea abierto al público, hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 2º del presente reglamento.

Art. 6º A quien sin haber pedido el correspondiente permiso de la Presidencia Municipal y adquirido cuando menos la patente, abriere al público una ó más pulquerías, se le mandarán cerrar luego que el hecho llegue á conocimiento del Presidente Municipal, quien lo consignará á la Jefatura

Política, para que esa oficina imponga al responsable la pena correspondiente. Esa pena será de cincuenta pesos por cada pulquería, cuando de la que se trate, hecha la calificación, teniendo en cuenta las circunstancias expresadas en el artículo 3º del Decreto Municipal número 32, perteneciere á las de primera clase; de cuarenta pesos si perteneciere á las de segunda clase; de treinta pesos si perteneciere á las de tercera y de veinte pesos si perteneciere á las de cuarta.

Art. 7º. Por la expedición de la patente se cobrará en la Tesorería Municipal, previo aviso del Ejecutivo y antes de que el documento le sea entregado á quien lo solicite: dos pesos cuando se trate de pulquerías de primera clase; un peso cincuenta centavos cuando se trate de pulquerías de segunda clase; un peso veinticinco centavos cuando se trate de pulquerías de tercera clase, y un peso cuando se trate de pulquerías de cuarta clase. En cuanto á la boleta á que se refiere el artículo 12 del Decreto Municipal número 32, se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en ese mismo Decreto, que continúa vigente en todas sus partes.

Art. 8º. No se permitirá abrir pulquerías: en la Plaza de la Constitución, en la Plaza de la Independencia, en la Plaza de Allende, en la 1ª calle de Iturbido, en la 1ª de Hidalgo, en la 1ª y 2ª de Ocampo, en la de Zaragoza, en la 1ª de Allende, en la 1ª de Matamoros y en la 1ª y 2ª de Colón. Las casillas que actualmente existen en la área determinada en el presente artículo, serán clausuradas cuando los dueños ó encargados contravinieren á cualquiera de las disposiciones contenidas en éste reglamento, ó cuando las pulquerías dejen de pertenecer á los individuos con cuyos nombres estén registradas las patentes, y una vez cerradas las pulquerías, tampoco se permitirá abrirlas de nuevo, ni aún por parientes del anterior dueño.

Art. 9º. En ninguna pulquería se permitirá, ni fuera ni dentro del despacho, ni aún en la banqueta frente al establecimiento, la venta de tamales, onchiladas, chalupitas, molotes, fiambres, mole, chicharrones ó carnitas. Cuando en alguna pulquería se faltare á la anterior disposición haciendo la venta de aquellos comestibles, dentro ó fuera del despacho ó á las puertas del establecimiento, la Jefatura Política castigará al dueño ó encargado del expendio de pulques, con una multa de cuarenta pesos si la pulquería es de primera clase; con multa de treinta pesos si el establecimiento es de segunda; con multa de veinte pesos si es de tercera y con la de quince cuando el expendio sea de cuarta; sin perjuicio de mandar suspender la venta de aquellos comestibles, á cuyo comerciante, sea que haga el expendio dentro de la pulquería, en las puertas del establecimiento ó en la banqueta frente á la casilla, le impondrá la misma Jefatura una multa de diez pesos.

Art. 10. Se permitirá la venta de los comestibles de que habla el artículo anterior, sólo en las pulquerías existentes fuera de las garitas de la población.

Art. 11. Queda prohibido, bajo la pena de veinticinco pesos que en cada caso impondrá la autoridad de quien dependa la policía al dueño ó encargado del establecimiento, que dentro de éste toque cualquiera música, lo mismo que cantar, sea cual fuere el pretexto que para ello se invoque. A los coautores de la infracción de éste precepto, se les castigará por la misma autoridad política, con multa de cinco pesos á cada uno.

Art. 12. Se permitirá tocar y cantar solamente en las barracas que se construyan en los mercados que con motivo de fiestas titulares se improvisen; mas para no incurrir en las penas señaladas en el artículo anterior, se requiere la licencia previa y por escrito otorgada por el Presidente Municipal, á condición de que no se canten versos inmorales.

Art. 13. Por ningún motivo se permitirá la venta de pulques en las calles, ni aún á quienes en el lugar que les designe la autoridad, comercien con los comestibles de que se habla en el art. 9º de este reglamento ó con algunas otras mercancías, pues aún en los mercados que se improvisen con motivo

de fiestas titulares, el expendio de pulques deberá hacerse en las barracas que al efecto mandarán construir los interesados.

Art. 14. Quienes contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, se harán acreedores á la multa de diez pesos que en cada caso impondrá la autoridad de quien dependa la policía; misma que ordenará la suspensión de la venta del pulque hecha en las calles y la destitución del gendarme del punto donde se cometa la falta.

Art. 15. Para vender el pulque en las fondas que con motivo de fiestas titulares se improvisen en los mercados, es indispensable la licencia otorgada por el Presidente Municipal, quien en todo caso deberá otorgarla por escrito, y sin la cual se harán acreedores los responsables á la pena establecida en el artículo anterior y que será impuesta por la Jefatura Política.

Art. 16. Los dueños ó encargados de pulquerías cuidarán de que al pulque no se le mezcle agna ó substancia alguna que lo altere, y por lo mismo, cuando aquella falta se cometa, responderán de ella los mismos individuos, á quienes castigará la Jefatura Política con multa de diez pesos en cada caso, cuando la alteración no cause enfermedad y muerte en algunas personas; pues en éste evento, los responsables serán consignados á la autoridad judicial, debiendo la Jefatura Política en todo caso y después de comprobada la adulteración, mandar que el pulque sea arrojado á las atarjeas.

Art. 17. Ninguno de los establecimientos donde se haga el comercio de pulque se abrirá antes de las seis de la mañana, y todos, sin excepción, deberán cerrarse á la hora que se determine en la boleta de que trata el artículo 9º del Decreto Municipal número 32. Los infractores de esta disposición serán multados por la autoridad política en la cantidad de cinco pesos, cada vez que se cometa la falta.

Art. 18. Así como el exterior é interior de las pulquerías, los vasos, barriles, tinas, cedazos y medidas, deberán estar constantemente aseados; más por ningún motivo será permitido que las tinas y los barriles sean lavados ó aseados en las banquetas, por cuyo hecho serán multados los responsables en la cantidad de cinco pesos; y por el desaseo del establecimiento y de los enseres, en otros cinco pesos, cuyas penas, en su caso, serán impuestas por la Jefatura Política.

Art. 19. Además de las obligaciones que quedan consignadas, los dueños ó encargados de pulquerías tendrán las siguientes:

I. Dar aviso por escrito á la Jefatura Política del número de jicareros y vendedores que tengan á su servicio, expresando el nombre y apellido de cada uno de estos.

II. Dar aviso por escrito á la misma Jefatura Política, cada vez que del establecimiento sea separado ó ingreso algún dependiente.

III. Poner en el exterior del establecimiento y con caracteres legibles, el número de la patente que le corresponda.

IV. Poner en el interior de la pulquería un ejemplar de éste reglamento.

V. Tener enteramente abiertas durante las horas de despacho las puertas del establecimiento.

VI. No permitir que los parroquianos viertan palabras obscenas ni que cometan actos inmorales. Al efecto, y siempre que para modificar la conducta de los concurrentes no baste la prudente energía de los encargados del establecimiento, estos ocurrirán al agente de la policía más inmediato, para que éste haga salir de la pulquería á los infractores ó los conduzca á la cárcel, según el caso.

Art. 20. A los dueños ó encargados de pulquerías que faltaren á cualquiera de las obligaciones que les impone el artículo anterior, los castigará la Jefatura Política con multa de diez pesos, y si la falta se refiere á lo prevenido en la fracción III del mismo citado precedente artículo, la autoridad municipal mandará poner de cuenta del infractor la patente, quedando á cargo de la Tesorería Municipal hacer el cobro de lo que importe la inscripción de la patente.

Art. 21. So pena de castigar con multa de veinticinco pesos á cada uno de los infractores, y con la de cuarenta pesos al dueño del establecimiento donde se cometa la falta, queda prohibido toda clase de juego en las pulquerías. Al efecto, siempre que la policía tenga noticia de que en algún establecimiento se falta á esta prohibición, ocurrirá al establecimiento de que se trate, y si encontrare jugando á quienes allí estuvieren presentes, los conducirá á la cárcel poniéndolos á disposición de la Jefatura Política, á cuyo cargo queda la imposición de la pena.

Art. 22. Todas las penas pecuniarias que estableció este reglamento, podrán ser conmutadas en prisión á razón de un día por cada cincuenta centavos cuando la multa no exceda de quince pesos, y á razón de un peso por cada día cuando la multa exceda de la cantidad antedicha.

TRANSITORIOS.

I. A los comerciantes en el ramo de pulques y cuyos establecimientos hasta la fecha, no obstante lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento de la ley municipal número 47, no tengan las condiciones determinadas en el artículo 2^o de éste reglamento, se les concede el improrrogable plazo de tres meses para que sean llenados aquellos requisitos. Pasado el plazo, el Presidente Municipal mandará cerrar las pulquerías que carezcan de las aludidas condiciones, y no permitirá la reapertura de los establecimientos, sino cuando siguiendo los procedimientos determinados en el artículo 4^o, se haya convencido de que el local reúne aquellas condiciones, si se trata de establecimientos ubicados fuera de la área determinada en el artículo 8^o; pues si se hallasen dentro de la área que se cita, no se permitirá la reapertura de dichas pulquerías.

II. Para mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero de ciudad, desde la fecha de la publicación de éste reglamento, visitará todos los establecimientos a la venta de pulque destinados, y dará cuenta por escrito al Presidente Municipal, de las pulquerías que carezcan de las condiciones expresadas en el artículo 2^o de éste reglamento, á fin de que el Presidente Municipal, bajo su responsabilidad, mande cerrar las casillas en las cuales, fenecido el plazo de tres meses, no se hayan llenado a aquellas condiciones.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.
Dado en el Salón de Sesiones en Paclurca, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Francisco Guerrero*, Municipio Presidente.—*Joaquín L. Muñoz*, Municipio Secretario.—*Diego E. Noble*, Municipio Secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule en el Palacio Municipal. Paclurca, Octubre 24 de 1895.—*N. Andrade*.—*J. H. Andrade*, Secretario.

Gobierno General.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

TITULO PRELIMINAR.

(CONCLUYE)

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los artículos 25 y 35;

XIV. Conceder licencias á los Jueces Federales para que salgan del lugar en que residen, á practicar diligencias en los términos prevenidos por la ley;

XV. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar las comisiones económicas de los Ministros de su seno que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

CAPITULO DUODECIMO.

De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 63. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:
I. Recibir las quejas ó informes que de palabra ó por escrito se le dieren por demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; y si éstas fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal Pleno para que dicte el acuerdo correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una Sala de la Corte, comunicará las resoluciones á su Presidente para el mismo objeto;

II. Designar los Ministros que deban cubrir las faltas de los ausentes ó impedidos, del Fiscal y del Procurador general, según las disposiciones de éste Código;

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal;

VI. Decidir en caso de empate las votaciones del Tribunal Pleno.

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

De las atribuciones del Ministerio Público.

Art. 64. Son atribuciones del Procurador General de la Nación:

I. Pedir en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. En las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y otro;

III. En las controversias determinadas por el artículo 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, y en ellas no esté interesada la Hacienda pública de la Federación;

IV. Obsequiar las instrucciones que reciba del Ejecutivo, pedir las á éste cuando lo estime necesario, y darlas, en igual caso, á los Promotores fiscales;

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público.

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia, de las faltas cometidas por los Promotores, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí ó por medio de los Promotores de Circuito, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á la ley;

Art. 65. Son atribuciones del Fiscal:

I. Pedir ante la Suprema Corte, en todas las controversias en que está interesada la Hacienda pública;

II. Obsequiar las instrucciones que le diere el Ejecutivo, para iniciar y proseguir los asuntos á que se refiere la fracción anterior, no pudiendo desistirse en ellos sin autorización expresa de la respectiva Secretaría de Estado;

III. Ejercitar en grado la acción penal, en los procesos instruidos contra los presuntos responsables de delitos de la competencia de los tribunales de la Federación.

IV. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Promotores fiscales, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoriada y que pasen a revisión a la Suprema Corte de Justicia;

V. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Promotores, y proceder a lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales, comunicando al Procurador General las noticias de los negocios que fueren de su incumbencia;

VI. Examinar las listas y actas de visitas de cárcel, que deben remitirle los Promotores, a fin de castigar y prevenir las detenciones arbitrarias, el retardo en los procesos y los abusos cometidos en las prisiones;

VII. Dar, en los asuntos de su conocimiento, instrucciones a los Promotores fiscales.

Art. 66. En caso de duda sobre si en determinado negocio se debe oír al Procurador General ó al Fiscal, la respectiva Sala de la Suprema Corte decidirá, sin ulterior recurso.

Art. 67. Son atribuciones de los Promotores fiscales de Circuito y de Distrito:

I. Pedir en todos los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado a que están adscritos;

II. Sujetarse a las instrucciones que en determinados negocios reciban respectivamente del Procurador General y del Fiscal, y pedir a estos las que estimen necesarias, para el despacho de los negocios que las requieran;

III. Cumplir las instrucciones que en casos urgentes reciban directamente de las Secretarías de Estado, sin perjuicio de que estas comuniquen dichas instrucciones al Procurador General y al Fiscal, en su caso, por conducto de la Secretaría de Justicia;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa;

En el mismo día en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial, bajo pliego certificado ó por telégrafo, si hubiere urgencia, a su inmediato superior, proporcionándole los datos y comunicándole las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso;

V. Dar al Procurador General de la Nación y al Fiscal, una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guardan é indicando las dificultades que presentan para su despacho;

VI. Concurrir a las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó Juzgados a que están adscritos;

VII. Practicar los de Circuito las visitas que les encomiende el Procurador General de la Nación con arreglo al artículo 64, fracción 8ª;

VIII. Manifestar al Procurador General de la Nación, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio;

IX. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

CAPITULO DECIMO CUARTO.

Disposiciones complementarias.

Art. 68. Los Magistrados, Jueces, Promotores fiscales y demás empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al tomar posesión de sus cargos ó empleos, harán protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar, en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen.

Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta ante la Suprema Corte, ante el Gobernador del Estado en que deban ejercer sus funciones ó ante la primera autoridad política de la localidad.

Los Jueces de Distrito propietarios la otorgarán ante la Suprema Corte, ante el Magistrado de Circuito respectivo, ante el Gobernador del Estado ó ante la primera autoridad política del lugar.

Los Promotores de los Tribunales y Juzgados de la Federación otorgarán la protesta ante la Secretaría de Justicia ó ante el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito correspondiente.

Los Secretarios y demás empleados otorgarán la protesta ante la Suprema Corte ó ante el Magistrado ó Juez respectivo.

En todo caso se remitirá a la Corte un duplicado del acta respectiva para que lo comunique a la Secretaría de Justicia.

Art. 69. Ningún funcionario ó empleado de los tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del tribunal a que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 70. Las licencias se concederán con arreglo a la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados federales, y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere a Promotores fiscales.

Art. 71. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, a excepción de los de instrucción pública.

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende a los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen a su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 72. Los suplentes, en las faltas accidentales, en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne a los Jueces de primera instancia.

Art. 73. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 74. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Promotores fiscales y Secretarios de los Tribunales de la Federación.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*J. Baranda.*

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

PRIMERA SALA. (1)

«Pachuca, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y cinco.

Visto el recurso de casación interpuesto por Roberto Smart contra la sentencia pronunciada por la segunda Sala de éste Tribunal Superior, en diez y nueve de Julio del corriente año que lo condenó por culpa grave en el homicidio de Francisco T. Haight a sufrir la pena de dos años de prisión y a pagar una multa de veinticinco pesos ó en su defecto a sufrir un número igual de días de arresto, y a perder la pistola recogida.

(1) Esta sentencia se refiere a la publicada en los Núms. 54, 55, 56 y 57 del «Periódico Oficial.»

Resultando: Que notificada al procesado la sentencia ya mencionada, interpuso el recurso de casación, y admitido que le fué, se mandaron poner los autos en la Secretaría á la vista de las partes por el término de diez días, pasados los cuales se señaló día y hora para la vista en la que dada lectura por la Secretaría á la sentencia recurrida, y previos los informes rendidos por el C. Fiscal 1.º y el Licenciado Alberto Casamadrid, defensor del procesado, se pronunció por el C. Presidente la palabra "Vistos."

Considerando: que la Sala debe decir ante todo si el recurso ha sido ó no legalmente interpuesto, según lo prescripto por el artículo 646 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando: que por lo que se refiere al capítulo primero de la queja en la que se dicen infringidos los artículos 437 y 438 fracción 4ª del Código citado, como quiera que éstas definen lo que es presunción humana y fijan los requisitos que ésta debe satisfacer para tener algún valor; el recurso es improcedente por éste capítulo, pues al invocarse como causa el quebrantamiento de la ley aplicable al caso y citarse como hecho vulneratorio una sentencia en que se viola la ley adjetiva sin carácter penal, resulta que el motivo señalado no rige el hecho aducido, y por lo tanto que el recurso carece de causa legal de casación y es defectuoso con arreglo al artículo 626 fracción 1ª.

Considerando: Que la apreciación que la Segunda Sala hizo de los hechos para fundar su sentencia, no constituye un hecho vulneratorio, desde el momento en que esa apreciación es del arbitrio soberano de la Sala revisora, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 454, y que dice: "Los jueces y el Tribunal, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán, en su conciencia el valor de las presunciones: si ejercitan una facultad que la ley concede, no es conculcar ésta, la queja es inepta; y si en el recurso no versan apreciaciones de hecho, sino cuestiones legales, la interposición es viciosa de conformidad con el artículo 627.

Considerando: que otro tanto debe decirse del capítulo 2º en cuanto á la violación del artículo 641 procesal, que dice que "nadie puede ser condenado sino existen pruebas claras de la existencia del delito y delincuencia del procesado," pues por lo que mira al artículo 11 del Código Penal que establece que "todo acusado será tenido como inocente mientras no se prueba que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró," la queja descansa en el supuesto contradicho por la sentencia de no estar acreditado que Smart perpetró el homicidio, contra lo cual no se recurre eficazmente al aducir que las presunciones en que se funda el Tribunal sentenciador no constituyen prueba plena, y por lo tanto es viciosa conforme al artículo 627.

Considerando: En el capítulo 3º se considera vulnerada la fracción VIII artículo 36 del Código Penal, según la que la repulsa de una agresión injusta exime de responsabilidad, á menos que se pruebe no haber habido necesidad racional del medio empleado en la defensa; prueba que se dice no existe, porque no la forman las presunciones á que se refiere el fallo. La queja bajo éste aspecto, en primer lugar es contradictoria, porque impugnándose el fallo en cuanto declaró á Smart autor del homicidio, el recurrente ahora se confiesa autor, aunque con la circunstancia de defensa; en segundo lugar, se apoya en el mismo supuesto de falta de prueba que, ya queda visto, no es de verse en casación, fuera de que la defensa legítima la constituye un conjunto de hechos, sustraídos como tales al examen de esta Sala—artículo 627—Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 626, 633, 646, 648 y 1º transitorio del Código de Procedimientos Penales:

Primero. Se declara que el recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. Publíquese esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tercero. Hágase saber, y con el correspondiente testimonio

devuélvase la causa á la 2ª Sala de éste Tribunal, para los efectos legales, archivándose á su vez el Toca.

Así por unanimidad, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y firmaron.—Doy fe.—*Simón Anduaga*.—*Crisóforo García*.—*Miguel Mancera de San Vicente*.—*Amando G. Motezuma*, secretario.—Rúbricas.

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

DICIEMBRE 11.

Temperatura á la sombra, máxima.....	15.7 C
" " " mínima.....	2.9
" " " media.....	9.6
" al abrigo máxima.....	12.2
" " " mínima.....	7.9
" " " media.....	10.0
Presión barométrica reducida á 0º media.....	575 ^{mm} 2
Humedad relativa, media.....	40
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	3 ^{mm} 76
Nubes, especie.....	CK
" cantidad media.....	0.3
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad máxima (metros por segundo)..	6.5
" " " media.....	2.5
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación á la sombra.....	6 ^{mm} 7
" al sol.....	14.5
Ozono.....	6º
Estado general del día: Despejado, y frío. Helada.	

DICIEMBRE 12.

Temperatura á la sombra, máxima.....	11.0 C
" " " " mínima.....	3.0
" " " " media.....	8.2
" al abrigo, máxima.....	10.3
" " " " mínima.....	7.2
" " " " media.....	9.3
Presión barométrica reducida á 0º media.....	575 ^{mm} 8
Humedad relativa, media.....	36
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	2 ^{mm} 97
Nubes, especie.....	C
" cantidad media.....	2.3
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	NNE
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	13.0
" " " " media.....	5.3
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación á la sombra.....	6 ^{mm} 8
" al sol.....	10.8
Ozono.....	7º
Estado general del día: Despejado, ventoso y frío. Helada.	

DICIEMBRE 13.

Temperatura á la sombra, máxima.....	18.1 C
" " " " " mínima.....	0.2

" " " " media.....	9.4
" al abrigo, máxima.....	10.0
" " " " mínima.....	8.0
" " " " media.....	9.2
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 8
Humedad relativa, media.....	43
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	3 ^{mm} 88
Nubes, especie.....	c
" cantidad media.....	7.7
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	WNW
" velocidad máxima (metros por segundo)...	7.8
" " " " media.....	1.6
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación á la sombra.....	5 ^{mm} 0
" al sol.....	9.2
Ozono.....	7.0
Estado general del día: Nublado y frío. Helada, bruma y coloración roja á la puesta del sol.	

DICIEMBRE 14.

Temperatura á la sombra, máxima.....	18° 0 0
" " " " mínima.....	6.6
" " " " media.....	13.1
" al abrigo máxima.....	13.0
" " " " mínima.....	8.7
" " " " media.....	10.6
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 8
Humedad relativa, media.....	56
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	5 ^{mm} 24
Nubes especie.....	c
" cantidad media.....	3.0
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NNE
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	0.0
" " " " media.....	0.0
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación á la sombra.....	6 ^{mm} 0
" al sol.....	9.7
Ozono.....	7° 0
Estado general del día: Despejado, y fresco. Calma y bruma.	

V° B° El Director.—N. Andrade.

Observador, A. Hernández

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.
EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del finado Señor Mariano Martínez, vecino que fué de éste lugar, el Señor Lic. Miguel Serret Baulista, Juez de 1ª Instancia del Distrito; mandó por auto de ocho del actual, se convoque por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la Ciudad de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlos dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el primero de aquellos Periódicos; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar sino concurren.

En cumplimiento de lo mandado y para conocimiento del público pongo el presente.

Apam, Octubre 12 de 1895.—Bonifacio Madrid, Srio. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos testamentarios del Señor Don Lucas Caballero, vecino que fué de la Hacienda de Bojay de la comprensión de éste Distrito, el C. Lic. Juan José Rossell Juez de primera instancia que conoce de ellos, por auto de quince del actual, mandó: que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la Ciudad de México, se cite á los interesados en la herencia para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes yacentes, cuya diligencia dará principio el décimo día útil inmediato á la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su publicación en el «Periódico Oficial» expido el presente en Tula, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José M. Arcia, Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.—JUZGADO CONCILIADOR DE ALFAJAYUCAN.
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En el juicio verbal ejecutado que sobre pesos sigue en éste Juzgado el Ciudadano Damazo Martínez, contra el Señor José Olvera; el Ciudadano Juez ha mandado se anuncie los días veintiuno y veintiocho del presente y el seis del entrante Diciembre para los bienes raíces, y para los muebles el veintiuno veinticinco y veintiocho del que cursa, por edictos que se fijarán en las puertas de éste Juzgado, é insertarán en el «Periódico Oficial» del Estado la venta de un terreno poblado de magney en el que se encuentra una habitación, bienes embargados, ubicados en la Ranchería de Xanagé de esta comprensión valorizados en cuarenta y ocho pesos, cuya suma servirá de base para el ramate que se verificará en éste Juzgado el día diez del entrante mes de Diciembre á las diez de la mañana.

Para su inserción en el «Periódico Oficial» del Estado, expido el presente en Alfajayucan, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. Doy fé.—Gabino González.—Teodomiro Y. Ortiz, Srio. 3—3

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 260.—La Señora Manuela Rosete de Moreno, de ésta vecindad, solicita con veinticuatro pertenencias, una mina de metal de plata que nombra Raqu'1, situada en el Mineral de Santa Rosa, municipio del Arrenal del Distrito de Actópan, y que colinda por el Oriente con la mina Santa Irene, por el Poniente con la de Catarina y por el Norte y Sur con terrenos libres.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Pedro Riosco, de ésta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 16 de 1895.—Ramón Rosales. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 257.—El C. Francisco de P. Bravo, vecino de Actópan, solicita con veinticuatro pertenencias una mina de metal de plata que nombra La Purísima situada en las montañas de Topanué, municipio del Arrenal del distrito de Actópan y que colinda por el Oriente con la mina Chavea Santa, por el Norte con la de El Escribano, por el Sur con el Cerro de los Cuervos y por el Poniente con la mina del Zapoto.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 16 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 243.—El C. Manuel A. Teja, de esta vecindad, solicita con veinte pertenencias la mina de metal de plata la Trinidad, situada en Tepenéné del Arenal del distrito de Actópan, y que colinda por el Norte y por el Sur con terreno libre, por el Poniente con la mina El Niño y por el Oriente con el socavón de la Buena Ventura: esta solicitud se hace sin perjuicio de tercero.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Guadalupe Sánchez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 11 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 264.—El C. José María González Briseño, de esta vecindad, por sí y por los CC. Martiniano Caporal y Vicente Alvarado, solicita con ocho pertenencias la mina de metal de plata Morelos, situada en el cerro de San Miguel del Mineral del Chico, y que colinda por el Norte con la mina La Atarjea, por el Poniente con la de San Alberto, por el Sur con la de Tetitlán y por el Oriente con la de San Antonio el Rico: solicita además las demasías que resultaren entre dicha mina Morelos y la de La Atarjea.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Miguel Cerro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 30 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE TERRENOS BALDIOS.

Núm. 67.—El C. Aurelio Jaso, vecino del Mineral del Monte, denuncia como baldío un rancho de labor, nombrado San Vicente, que tiene una superficie aproximadamente de veinte hectáreas, situado en el municipio de Atotonilco el Grande y poseído en la actualidad por la Señora Guadalupe Islas, viuda de Manzano, como albacea de la sucesión de Don José María Islas, cuyo predio colinda por el Norte con la hacienda de Vaquerías perteneciente á Don Julian Herrera, por el Oriente con el rancho de Guadalupe de Don Juan Téllez, por el Sur con la Hacienda de San José de Don Rafael Palma y por el Poniente con el rancho del Ocote de Don Fernando Borges.

Admitido el denuncia sin perjuicio de tercero, practicará la mensura y deslinde el Ingeniero topógrafo C. Miguel Cerro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de tres meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 21 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 270.—El C. Marcelo Zerón, vecino de Actópan, solicita con ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombra San José, situada en terrenos del pueblo de la Magdalena del municipio y distrito de Actópan, y que colinda por el Oriente con terrenos de Patricio Vázquez y mina del Tlaxquel, por el Poniente con el cerro de la Mora, por el Norte con una barranca chica y por el Sur con el cerro del Tenamastle.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 30 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 268.—El C. Lorenzo Alarcón, de esta vecindad, solicita con seis pertenencias una mina de metal de plata que nombra Buena Esperanza, situada en Capula, municipio del mineral del Chico del Distrito de Pachuca, y que colinda por el Oriente con la mina El Giade, por el Poniente con la de El Niágara, por el Norte con las de Milton, San Luis de Orizaba y La Preciosa, y por el Sur con barranca de la Alcaparrosa.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 30 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 263.—El C. Lorenzo Alarcón, de esta vecindad, solicita con cuatro pertenencias un criadero de oro situado en el río de Santa Rosa, municipio del Arenal del Distrito de Actópan, cuyo criadero comienza diez metros arriba del socavón del Benjamín, debiendo medirse las pertenencias solicitadas en terreno libre, sin perjuicio de tercero, y río abajo en dirección á la hacienda vieja pe beneficio nombrada El Molino, la mina se nombrará el Lucero.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 16 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 271.—El C. Lorenzo Alarcón, por sí y por los CC. León López y Aristeo Andrade, siendo todos de esta vecindad, solicita con seis pertenencias una mina de metal de plata que nombra La Gruta Milagrosa, situada en Capula, municipio del Mineral del Chico del distrito de Pachuca, y que colinda por el Oriente con terreno libre, por el Poniente con la vereda del Aguaje, por el Norte con la mina El Giade y por el Sur con terreno de Luis Escalante.

Practicará las medidas el ingeniero de Minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 30 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

AMADOR SILVA.—NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

Por disposición del Señor Lic. Pedro O. Hernández, Juez segundo de primera instancia de éste Distrito, se convoca á las personas que se eren con derecho á la herencia del intestado Juan Avila, vecino que fué del Mineral del Monte, á fin de que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de éstos avisos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Octubre 26 de 1895.—*Amador Silva.* 3—1